

Ranero Abogados

Tributario | Infraestructura | Corporativo



**Poderes notariales en B.C.
vigencia y contingencias**



El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Hoy en día, derivado de **diversos cambios en la legislación civil, laboral y fiscal**, es necesario que tanto las personas morales como físicas que hayan otorgado poderes; revisen si éstos están vigentes y que su redacción esté actualizada acorde con la legislación vigente; a fin de evitar posibles problemas legales o fiscales, al momento en que el apoderado ejerza el poder otorgado ante terceros o autoridades.

1. Vigencia de los poderes en B.C.

Un tema poco conocido por parte de las empresas y personas físicas, es que los **contratos de mandato** (poderes que otorgan) para que sean representadas ante terceros o bien dentro de un litigio, ya sea fiscal, mercantil, civil laboral o penal; tienen en principio **una vigencia de 3 años**, contados a partir de la fecha de formalización de la escritura pública a través de la cual fue otorgado.

Lo anterior tiene su fundamento en el **Art. 2420 del Código Civil para el Estado de Baja California**,

“ARTICULO 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y **deberá contener el plazo por el que se confiere**, de no contenerlo, el mandato **termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna**”¹,

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que las empresas revisen que los poderes otorgados a sus apoderados por conducto de la legislación de Baja California para: **(i)** pleitos y cobranzas, **(ii)** actos de administración, **(iii)** dominio o **(iv)** suscripción de títulos de crédito, para representarlas; ya sea desde el otorgamiento de la escritura constitutiva, o bien en fechas subsecuentes, **estén vigentes**.

Los poderes generales otorgados a los mandatarios para representar a una sociedad o individuo, tienen por ley en el Estado de Baja California, una VIGENCIA DE 3 AÑOS, salvo que exista dentro del texto del poder, una estipulación particular que prorogue su vigencia por un plazo mayor.

No todos los códigos civiles en México, contienen la limitación en cuanto a la vigencia de los poderes;

¹ **ARTÍCULO 2420.-** Fue reformado por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial No. 04, de fecha **19 de**

enero de 2018, Sección IV, Tomo CXXV,

sin embargo, el Código Civil para el Estado de Baja California, si lo contiene, y por lo tanto, **todos los poderes otorgados con base en dicho código civil, deben de cumplir con dichas reglas.**

Hoy en día el Servicio de Administración Tributaria (SAT), está empezando a cuestionar la validez de los poderes generales otorgados dentro del Estado de Baja California, **que no tengan establecidos dentro de la propia escritura, una vigencia mayor a los 3 años**, a partir de su otorgamiento; acorde con lo señalado por el Art. 2420 del Código Civil del Estado de Baja California.

Esta situación puede dar lugar a las siguientes consecuencias:

- ✓ Falta de personalidad para representar a un contribuyente en caso de una **auditoría o litigio fiscal**; y
- ✓ Rechazo o desistimiento de trámites y devoluciones derivado de que el poder del representante legal no está vigente.



Por otro lado, en materia de **litigios laborales, mercantiles, civiles o penales**; las contrapartes están empezando a cuestionar la validez de los poderes generales otorgados, cuando estos no tienen

establecida una vigencia determinada superior a los tres años posteriores a su otorgamiento; lo cual puede llegar a dar lugar a que no se tenga por reconocida la personalidad dentro de un juicio, y consecuentemente se pudiera perder, por no tener un poder válido.

Por lo antes comentado, es prioritario que las empresas y/o personas físicas que hayan otorgado poderes, revisen con mucho detenimiento a quién le han otorgado poderes, las facultades otorgadas, así como **la fecha de su otorgamiento en escritura pública; PARA CORROBORAR QUE ESTÉN VIGENTES.**

Los poderes orgánicos otorgados desde la constitución de una sociedad a los miembros del consejo de administración u administrador único; estarán vigentes mientras su **nombramiento esté ratificado anualmente a través de asambleas generales de socios o accionistas**; para que puedan ejercer las facultades otorgadas a través de los estatutos sociales.

A continuación, se transcribe una tesis que explica la justificación legal de la conveniencia de limitar la vigencia de los poderes.

PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.

..."Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años,

salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.”; sin precisar desde cuándo debe computarse el plazo referido, por lo que al acudir a la exposición de motivos, revela que la justificación del legislador para que los poderes conferidos en Jalisco no sean indefinidos, obedeció al aspecto de la confianza que debe existir entre el poderdante y el apoderado para que el primero le otorgara el poder, **previniendo que después de cinco años puedan haber cambiado los factores y circunstancias que se tomaron en consideración para su otorgamiento...**”.

SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Hoy en día, se está dando una tendencia a modificar los Códigos Civiles de los Estados; en cuanto a modificar la vigencia de los poderes; a fin de **brindar más certeza jurídica a los terceros contratantes y autoridades;** respecto de quienes son los representantes legales actuales. Lo anterior obedece a que existen poderes otorgados dentro de las escrituras constitutivas de sociedades que se formalizaron varios años atrás, y no hay certeza legal respecto a saber si esos apoderados aún siguen teniendo un vínculo laboral o legal vigente, con el mandante que les otorgó el poder.

2. Poderes para representación laboral

Otro tema relevante que deben de tener muy en cuenta las empresas, es que con la reforma laboral que entró en vigor a partir del **1ro. de mayo de 2019,** se modificaron diversos artículos relacionados con la **-sustanciación del procedimiento laboral y la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral-** lo cual representa cambios muy significativos en las relaciones obrero patronales y la forma de dirimir sus controversias.

Desde el punto de vista de los poderes otorgados para representar a las empresas en conflictos laborales, ya sean individuales o colectivos; es necesario que los poderes otorgados a los representantes legales, estén actualizados acorde con el actual marco legal laboral vigente a partir del mes de mayo de 2019.



Hoy en día existe un gran número de empresas que dentro de sus **estatutos sociales** tienen otorgadas facultades al consejo de administración o al administrador único, a través de una **REDACCIÓN QUE ESTÁ OBSOLETA, ACORDE CON EL MARCO LEGAL**

LABORAL VIGENTE; ya que hacen alusión a artículos de la Ley Federal del Trabajo, que ya **están derogados, así como a autoridades laborales que ya no existen.**

El problema que subsiste es que, si un administrador único o el consejo de administración delega las facultades que tienen conferidas para actos de administración laboral, el poder a ser otorgado, **-será acorde con la redacción que se establece dentro de los estatutos sociales-** los cuales en la mayoría de los casos **ya están obsoletos legalmente**, y ponen en riesgo la correcta defensa legal de la empresa, ante un problema de índole laboral individual o colectivo.

3. Solidaridad ante el SAT

Cuando una persona acepta laborar en una empresa en un cargo administrativo o directivo, en ocasiones, el puesto implica el tener que **aceptar ser nombrado apoderado con facultades para Pleitos y Cobranza, Actos de Administración** y en algunos casos, con facultades para Actos de Dominio y Suscripción de Títulos de Crédito; a fin de representar a la empresa ante autoridades y terceros.



El hecho de aceptar ser apoderado, **CONLLEVA UNA OBLIGACIÓN QUE VA MÁS ALLÁ DE UN TEMA MERAMENTE LABORAL**, ya que el ser mandatario con facultades para actos de **administración o de dominio**, trae aparejado que se le pueda considerar como **responsable solidario directo del mandante**, y en particular para efectos fiscales.

“Artículo 26. Del Código Fiscal de la Federación.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

III. ...

La persona o personas **cualquiera que sea el nombre con que se les designe**, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, **serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas** por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, **en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen...**”

En relación con este tema, nos permitimos transcribir la parte medular de una jurisprudencia reciente, sobre la **responsabilidad penal de los administradores de las personas morales**, desde la perspectiva del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en donde el sentido de la jurisprudencia, **no es a favor de**

los representantes legales con facultades de administración.

“DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

...

“Hechos: El **administrador único de una empresa** promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como actos reclamados la resolución que confirmó el auto de formal prisión que se dictó en su contra por el **delito de defraudación fiscal equiparada y el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, vigente en dos mil diez, en el que se fundó, bajo el argumento de que transgredía el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, porque no establecía diversos aspectos propios de la materia fiscal. El Tribunal Unitario del conocimiento sobreesayó en el juicio por el precepto reclamado y negó el amparo por la resolución. Inconforme con la sentencia de amparo la parte quejosa interpuso revisión...

Tesis de jurisprudencia 17/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, publicada el **viernes 3 de febrero de 2023** en el Semanario Judicial de la Federación”.

Derivado de la trascendencia legal que implica ser apoderado de un contribuyente con facultades para actos de administración o dominio, es necesario justificar a quién se le otorgan, y el alcance de dichos poderes, y que el apoderado esté informado periódicamente de la forma en cómo se lleva a cabo la administración de la empresa y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; a fin de no correr riesgo innecesarios, que puedan afectar su libertad o su patrimonio personal como responsable solidario.



En caso de que el mandatario ya no labore o deje de tener relación legal con el mandante; se deberá de revocar de manera inmediata el poder otorgado, siguiendo las mismas formalidades que se llevaron a cabo para su otorgamiento, a fin de evitar que siga siendo responsable solidario.

Por otro lado, si un mandatario dejó de tener una relación laboral o jurídica con su mandante, y éste no le quiere revocar el poder otorgado; en ese caso, el

mandatario puede realizar lo siguiente:

- a) Renunciar al poder otorgado a través de informar dicha decisión al mandante en su domicilio legal, a través de la entrega de una carta ante la comparecencia de un notario público, (fe de hechos);
- b) Se formalice dicha carta, a través de una escritura pública haciéndose constar expresamente la renuncia al poder otorgado y se identifiquen los datos del instrumento público, a través del cual fue otorgado el poder; y
- c) La escritura que se expida, se deberá de inscribir ante el Registro Público, para que surta efectos legales frente a terceros, así como ante el SAT.

4. Registro de apoderados ante el SAT

Una actividad recurrente que realizan las personas morales, es la modificación a sus estatutos sociales, admitir o retirar a socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de su estructura orgánica, así como de aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando.

2

<https://www.sat.gob.mx/tramites/26216/>

Hoy en día, esos cambios conllevan la **obligación de tener que presentar un aviso de alta ante el SAT**, a través de la aplicación que éste ha diseñado para tal fin.

Lo anterior significa que las personas morales deben de estar informando al SAT electrónicamente, cuando **realicen el otorgamiento o revocación de poderes otorgados para actos de administración o dominio**, independientemente de la inscripción de dichos poderes ante el Registro Público de Comercio.

Lo anterior tiene su fundamento legal en el Art. 27 inciso A fracción III e inciso B Fracción VI; del Código Fiscal de la Federación, así como la Resolución Miscelánea Fiscal regla 2.4.15, en relación con la Ficha de Trámite 295/CFF.²



El plazo para presentar el aviso es dentro de los **30 días hábiles siguientes a aquél en que se llevó a cabo dicha modificación o incorporación.**

Dentro del procedimiento para dar el aviso dentro del portal del SAT, es necesario contar con una copia escaneada completa y legible en PDF del poder vigente del representante legal, así como de su identificación oficial vigente.

[actualiza-la-informacion-de-socios-o-accionistas.](#)

El objetivo de este aviso, es poder convalidar en tiempo real que las personas físicas que representan a las personas morales ante el SAT; efectivamente tienen reconocida su capacidad legal para representarlas en materia fiscal; o bien, tienen control de mando o influencia significativa, para tomar decisiones sobre las actividades económicas de las empresas.

5. Conclusiones

1. De conformidad con el Art. 2420 del Código Civil para el Estado de Baja California, los poderes ya no tienen una vigencia indefinida, y su vigencia máxima es de 3 años, salvo que en la escritura pública en que se otorgue el poder, se señale un plazo mayor.
2. Es necesario actualizar los estatutos sociales en cuanto a las facultades del órgano de administración en materia laboral, a fin de que sean acordes con las últimas reformas a la Ley Federal del Trabajo;
3. Las personas que son apoderados con facultades para actos de administración o dominio; ya sea por su relación laboral o legal; son responsables solidarios ante el SAT, respecto de las obligaciones fiscales de la empresa o persona que les otorgó el poder.
4. Las personas morales deben de informar al SAT electrónicamente, cuando realicen el otorgamiento o revocación de poderes otorgados para actos de administración o dominio.

Quedamos a sus órdenes para ayudarles a actualizar sus estatutos sociales, a fin de redactar de manera correcta las facultades del órgano de administración, así como **para otorgar y formalizar nuevos poderes que cumplan con el marco legal vigente**, a fin de que las empresas puedan ser representadas de manera correcta y evitar problemas en caso de un litigio, una auditoria o trámite ante el SAT.

Teléfonos: (664) 681-58-59
(664) 688-86-40

Clemente Ranero
clemente@raneroabogados.com

Diego Urias
diego@raneroabogados.com

 @raneroabogados

 (664) 686-54-86

*“Transformamos
conocimiento
en soluciones”*

www.raneroabogados.com